

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE MÓSTOLES

Plaza Ernesto Peces Nº 2 , Planta 1 - 28931

Tfno: 916647308

Fax: 916187808

42020310

NIG: 28.092.00.2-2021/0016382

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario**

Materia: Obligaciones

NEGOCIADO F

**Demandante: D.**

PROCURADOR Dña.

**Demandado:**

PROCURADOR Dña.

### SENTENCIA Nº 532/2021

**MAGISTRADO- JUEZ: D. JUAN JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**Lugar:** Móstoles

**Fecha:** veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

### SENTENCIA

En Móstoles a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por **DON JUAN JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de los de Móstoles y su Partido**, los presentes Autos de JUICIO ORDINARIO instados por D., representado por la procuradora SRA. y asistido por el letrado SR. CELDRAN CORREA, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., representada por la procuradora SRA. y asistida por el letrado SR..

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 16 de junio de 2021 por la representación de D. se presenta demanda de juicio ordinario contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., en base a los hechos que expone en su escrito rector solicitando se dicte sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Mediante decreto de fecha 5 de octubre de 2021, tras el trámite de subsanación concedido, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la demandada BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. por plazo de veinte días, con traslado de las copias de la demanda y documentos presentados. Con fecha 9 de noviembre de 2021 por la representación de BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. se formula allanamiento a la demanda.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS



**PRIMERO.-** Por la representación de D. se formula demanda de juicio ordinario contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., solicitando:

1º.- Que se declare la nulidad radical del contrato suscrito por contener interés usurario de acuerdo con la Ley de 23 de julio de 1908, de modo que la demandada no pueda cobrar ningún interés, ni comisiones, ni cuota de seguro de protección de pagos, declarándose por tanto que la cantidad a devolver por parte de la actora es exclusivamente el crédito del que ha dispuesto.

De forma subsidiaria, que se declare la nulidad por falta de transparencia de las cláusulas que consta en el anverso de los contratos de las tarjetas (intereses), así como las comisiones, y cuotas de seguros, recogidas dentro de las condiciones particulares, o en su caso por resultar abusivas y asimismo declare la imposibilidad de integrar o moderar el mismo en el contrato declarando por ello que el interés debido por este concepto es cero, así como la no sujeción de mi representado de abonar concepto alguno por comisiones interpuestas por la entidad, o por cuotas de seguros de protección de pagos.

3º.- Que se condene a la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC. S.A., como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad, a reintegrar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la actora, no teniendo esta cantidad alguna que deber por estos conceptos, más los intereses legales de dicha cantidad.

La representación de BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A. se allana a la demanda.

**SEGUNDO.-** El artículo 21 de la LEC 2000 dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante; añadiendo el párrafo segundo que cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los arts. 517 y siguientes de esta Ley.

De esta forma, el allanamiento es básicamente una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar o en otro momento, siendo el efecto principal de tal manifestación el de poner término al proceso mediante una resolución judicial que tenga como base tal allanamiento.

**TERCERO.-** El artículo 395.1 LEC 2000 (Condena en costas en caso de allanamiento) dispone que, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la LEC 2000 ya era jurisprudencia reiterada que el principio general que establece el artículo 523 de la LEC en su párrafo

tercero (artículo 395 LEC 2000) al regular la exención del pago de las costas procesales cuando el demandado se hubiese allanado a la demanda antes de contestarla, contiene como excepción la mala fe en la conducta del allanado. El concepto de mala fe ha de ser entendido en un sentido amplio, de acuerdo con la finalidad perseguida por el precepto que no es otra que, por un lado evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la presentación de la demanda no haya tenido ocasión de conocer o de cumplir la prestación por no haber recibido reclamación alguna o por cualquier otro motivo legítimo, y por otro establecer una especie de beneficio legal en favor del litigante vencido cuando el allanamiento ha evitado un procedimiento, siempre costoso, por lo que habrá de entenderse incurso en dicha mala fe al demandado cuya conducta previa ha sido causante de la interposición de la demanda, con una actuación extraprocesal que ocasiona precisamente el comienzo del juicio, y que le sea imputable objetivamente a través del dolo, culpa grave, o incluso un mero retraso prolongado en el cumplimiento de la obligación reclamada, suponiendo un ataque al crédito o derecho del actor, quien obviamente tendría que hacer frente a unos gastos que reducirían sensiblemente el importe de su crédito, cuando por su parte ha cumplido la obligación que le incumbía, pues la provocación de una reclamación postulada implica unos perjuicios de orden económico que deben ser tenidos en cuenta, y es evidente que, si ha existido requerimiento previo a la interposición de la demanda y dicho aviso es desatendido, resulta de inaplicación la regla general y entraría en juego la excepción amparada en la mala fe.

Como expresa la SAP de Madrid, Sección 19ª, de 10 de Septiembre de 1.996, se exige, pues, un primer requisito de orden temporal, para que entre en juego la regla que significa excepción a la general del vencimiento, cual que el allanamiento se produzca, en términos del precepto antes de contestar a la demanda, en recta interpretación habrá de entenderse que quiere decir antes del plazo concedido para contestar a la demanda, y un segundo requisito, cual es el de que no haya mediado mala fe en el demandado, mala fe como concepto contrario al de buena fe, que se entiende como el comportamiento honrado y justo o sujetándose en el ejercicio de los derechos a los imperativos éticos exigidos por la conciencia social y jurídica, imperativo inmanente en el ordenamiento positivo.

En el caso de autos, la entidad demandada fue requerida previamente a la interposición de la demanda, sin que la demandada de respuesta alguna y motiva la interposición de la demanda, lo que ya por sí genera una serie de gastos incluíbles en el concepto de costas, y sólo después de emplazada se dispone a cumplir aquello a que estaba obligada, desde lo cual se ha de extraer que el comportamiento de la demandada no ha de merecer el calificativo de adecuado a la buena fe, merecedor de eximirle del pago de las costas, por cuanto ella ha motivado la demanda como vía del demandante para la satisfacción de su pretensión, al desoír los requerimientos previos que en demanda se alegan y que por ciertos se han de tener por implícitamente reconocidos por la demandada, a la vez que consignados en los documentos que se acompañan.

**V I S T O S** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por la representación de D., contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., debo declarar y declaro la nulidad radical del contrato suscrito por contener interés

usurario de acuerdo con la Ley de 23 de julio de 1908, condenando a la entidad demandada a reintegrar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la actora; así como al abono de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid. El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, la revisión y la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo, precisarán de la constitución de un depósito a tal efecto. Todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como depósito... b) 50 euros, si se trata de recurso de apelación. La admisión del recurso precisará que, al prepararse el mismo se haya consignado en la oportuna entidad de crédito y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado, la cantidad objeto de depósito, lo que deberá ser acreditado. El Secretario verificará la constitución del depósito y dejará constancia de ello en los autos. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera Instancia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento SENTENCIA firmado electrónicamente por  
JUAN JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ